

# **ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO LOCALES.**

## **SECCION 1ª: DISPOSICIONES GENERALES**

### **Artículo 1º.- Objeto.**

1.- La presente Ordenanza General, dictada al amparo de lo previsto en el art.106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, contiene normas comunes, tanto sustantivas como procesales, que se considerarán parte integrante de las Ordenanzas Fiscales y de los Reglamentos interiores que se puedan dictar relativos a la gestión, recaudación e inspección de los ingresos de derecho público municipales.

2.- Se dicta esta Ordenanza para:

- a) Regular aquellos aspectos comunes a diversas Ordenanzas Fiscales, evitando así la reiteración de los mismos.
- b) Regular las materias que precisen de concreción o desarrollo por parte del Ayuntamiento.
- c) Recopilar en un único texto las normas municipales complementarias cuyo conocimiento pueda resultar de interés general.

### **Artículo 2º.- Normativa aplicable**

1.- De conformidad con lo que disponen los arts.5.e) de la Ley 7/1985 y 12 de la Ley 39/1.988, la gestión, liquidación, inspección y recaudación de los ingresos por tasas locales se realizarán de acuerdo con lo previsto en la legislación estatal, por lo que las normas dictadas por el Ayuntamiento en uso de su potestad reglamentaria en ningún caso pueden contravenir lo dispuesto en aquélla.

2.- A los solos efectos aclaratorios y de facilitar la actuación de los servicios competentes para su aplicación, se establece en los puntos siguientes la prelación de normas.

3.- En cuanto a la gestión de tributos, se aplicará:

- a) Las normas contenidas en esta Ordenanza General y en las Ordenanzas fiscales específicas del tributo de que se trate.
- b) La Ley 39/1988 y normas concordantes.
- c) La Ley General Tributaria.

4.- En cuanto a la gestión de otros ingresos de derecho público no tributarios, se aplicará:

- a) Las normas contenidas en esta Ordenanza.
- b) Los preceptos contenidos en la normativa específica reguladora del recurso de que se trate, ya sea municipal, autonómica o estatal.
- c) La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.

5.- En cuanto a la recaudación de los créditos tributarios y demás de derecho público locales, serán de aplicación:

- a) La presente Ordenanza.
- b) El Reglamento General de Recaudación aprobado por el Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre.
- c) Las Leyes Generales Tributarias y Presupuestaria.

### **Artículo 3º.- Ámbito de aplicación**

1.- La presente Ordenanza, así como las Ordenanzas Fiscales, obligarán en el término municipal de Aguilar de la Frontera, provincia de Córdoba, y se aplicarán de acuerdo con los principios de residencia efectiva y de territorialidad, según los casos.

2.- Por Decreto del Alcalde se podrá emanar disposiciones interpretativas y aclaratorias de esta Ordenanza y de las Ordenanzas reguladoras de cada exacción.

### **Artículo 4º.- Aspectos procedimentales comunes**

1.- La tramitación de los expedientes estará guiada por los criterios de racionalidad y eficacia, procurando asimismo simplificar los trámites que deba realizar el ciudadano y facilitar el acceso del mismo a la información administrativa.

2.- El Alcalde podrá delegar la firma de las resoluciones y actos administrativos a que se refiere esta Ordenanza, excepto en el caso que hubieren resultado de un procedimiento sancionador.

3.- Las solicitudes que los interesados dirijan al Ayuntamiento se resolverán en el plazo de tres meses, salvo los supuestos a que se refieren los puntos siguientes.

4.- Se resolverá en el plazo de un mes el recurso de reposición previo al contencioso-administrativo en materia de tributos locales.

5.- Se resolverán en el plazo máximo de seis meses los siguientes procedimientos:

- a) Concesión de aplazamientos y fraccionamientos para el pago de contribuciones especiales.
- b) Tramitación de declaraciones de alteraciones físicas, económicas y jurídicas de los bienes inmuebles.
- c) Concesión de beneficios fiscales en el impuesto sobre Bienes Inmuebles y en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

6.- El control del cumplimiento de estos plazos corresponderá al Interventor si el objeto de la solicitud se integra en las áreas de gestión e inspección de derechos públicos locales y al Tesorero cuando se trate de actuaciones del procedimiento recaudatorio.

### **Artículo 5º.- Actos presuntos**

1.- Si no se hubieran resuelto las solicitudes formuladas por los interesados en el plazo establecido legalmente, se podrá hacer valer la eficacia de los actos administrativos presuntos, a cuyo efecto los interesados solicitarán la certificación prevista en el artículo 44 de la Ley 30/92. Tal certificación será expedida por el Secretario del Ayuntamiento a propuesta del órgano competente para resolver el procedimiento, en el plazo de veinte días desde que fue solicitada, salvo que en dicho plazo se haya dictado resolución expresa, siendo esta última la actuación que en todo caso se procurará.

2.- Cuando no haya recaído resolución en plazo, se entenderá desestimada la solicitud en los siguientes supuestos:

- a) Resolución del recurso de reposición previo al contencioso-administrativo frente a los actos del Ayuntamiento dictados en materia de tributos locales.
- b) Concesión de aplazamientos y fraccionamiento para el pago de contribuciones especiales.
- c) Procedimientos derivados de las declaraciones de alteraciones físicas, económicas y jurídicas de los bienes inmuebles.

- d) Procedimientos para la concesión de beneficios fiscales en los Impuestos sobre bienes Inmuebles, sobre Actividades Económicas y sobre Vehículos de Tracción Mecánica.
- e) Resolución de otros recursos administrativos diferentes del establecido en el apartado a) de este punto, que pudieran interponerse.

3.- Se entenderán estimadas las solicitudes formuladas por los interesados en estos supuestos:

- a) Cuando se trate de solicitudes cuya estimación habilitaría al solicitante para el ejercicio de derechos preexistentes y siempre que no se hallen incluidas en alguno de los supuestos previstos en el apartado anterior.
- b) Otros casos en cuya normativa de aplicación no se prevea la desestimación.

## **SECCIÓN 2: NORMAS SOBRE GESTIÓN**

### **SUBSECCIÓN 1 - GESTIÓN DE TRIBUTOS CAPITULO 1 - DE VENCIMIENTO PERIÓDICO**

#### **Artículo 6º.- Impuesto sobre Bienes inmuebles**

1.- El padrón fiscal del Impuesto sobre Bienes inmuebles se elaborará en base al padrón catastral formado por la Gerencia Territorial del Centro Gestión Catastral y Cooperación Tributaria ( C.G.C.C.T.) al que se incorporarán las alteraciones consecuencia de hechos o actos conocidos por el Ayuntamiento y en los términos convenidos con el C.G.C.C.T.

2.- Las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en los bienes gravados tendrán efectividad desde el día primero del año siguiente, pudiendo incorporarse en el padrón correspondiente a este periodo dichas variaciones si de las mismas no ha derivado modificación de la base imponible.

3.- A efectos de determinar las cuotas tributarias que deben figurar en el padrón, se aplicarán los tipos impositivos aprobados por el Ayuntamiento y, en su caso, el coeficiente de actualización de valores catastrales aprobado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado anualmente. No será preciso proceder a la notificación individualizada de tales modificaciones puesto que las mismas proceden de la Ordenanza Fiscal reglamentariamente tramitada y de una Ley estatal de general y obligatoria aplicación.

#### **Artículo 7º.- Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.**

1.- El padrón fiscal del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica se formará en base al padrón del año anterior, incorporando las altas y los efectos de otras modificaciones (transferencias, cambios de domicilio y bajas) sucedidas en el ejercicio inmediatamente anterior, y de las que el Ayuntamiento tenga conocimiento.

2.- Será sujeto pasivo del impuesto la persona física o jurídica que figure como titular del vehículo en el Registro General de Tráfico, debiendo tributar en el Municipio que consta como lugar de residencia en el permiso de circulación.

3.- A efectos de determinar las tarifas a que se refiere el art. 96 de la Ley 39/88 se considerará potencia del vehículo la resultante de aplicar la fórmula establecida por el art. 260 del Código de Circulación.

4.- Para obtener la deuda tributaria que constará en el padrón, sobre las tarifas citadas en el punto anterior se aplicará el coeficiente de incremento aprobado en la Ordenanza fiscal.

5.- No será preciso proceder a la notificación individualizada de las modificaciones originadas por variación del coeficiente de incremento o del cuadro de tarifas por Ley de Presupuestos Generales del Estado, ya que las mismas proceden de la Ordenanza Fiscal reglamentariamente tramitada y de una Ley Estatal de general y obligatoria aplicación.

#### **Artículo 8º.- Impuesto sobre Actividades Económicas**

1.- El padrón fiscal del Impuesto sobre Actividades Económicas se elaborará en base a la matrícula de contribuyentes formada por la Administración Estatal, incorporando las alteraciones consecuencia de hechos o actos conocidos por el Ayuntamiento y en los términos convenidos con la Delegación de Hacienda.

2.- Sobre las cuotas mínimas, fijadas por la Administración Estatal, se aplicarán el coeficiente de incremento e índices de situación, aprobados por el Ayuntamiento al amparo de lo que autorizan los artículos 88 y 89 de la Ley 39/88.

3.- Las variaciones en la cuota tributaria originadas por modificación de los coeficientes referidos en el punto anterior, o por variación de las tarifas del impuesto aprobadas por Ley de Presupuestos Generales del estado, no precisarán de notificación individualizada, ya que las mismas proceden de la Ordenanza Fiscal reglamentaria tramitada y de una Ley estatal de general aplicación.

#### **Artículo 9º.- Tasas**

1.- Los padrones se elaborarán en base al padrón del ejercicio anterior, incorporando las modificaciones derivadas de la variación de tarifas aprobadas en la Ordenanza Fiscal, así como de otras incidencias que no constituyan alteración de los elementos esenciales determinantes de la deuda tributaria y que fueran conocidas por el Ayuntamiento.

2.- Las variaciones en la cuota tributaria originadas por modificación de las tarifas contenidas en la Ordenanza Fiscal no precisan de notificación individualizada en cuanto dicha Ordenanza ha sido expuesta al público y tramitada reglamentariamente.

#### **Artículo 10º.- Aprobación de padrones**

1.- Los padrones se elaborarán por el Departamento de Informática, correspondiendo al Departamento de Renta y exacciones la verificación de los mismos y a la Intervención de Fondos su fiscalización y toma de razón.

2.- La aprobación de los padrones es competencia de la Comisión de Gobierno.

3.- La contabilización del reconocimiento de derechos tendrá lugar una vez haya recaído el acuerdo referido en el apartado anterior.

#### **Artículo 11º.- Calendario fiscal**

1.- Con carácter general, se establece que los períodos para pagar los tributos de carácter periódico serán los siguientes:

- a) Impuesto sobre Bienes Inmuebles: Desde el día 1 de octubre hasta el 30 de noviembre.
- b) Impuesto sobre Actividades Económicas: Desde el día 1 de octubre hasta el 30 de noviembre.
- c) Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica: Desde el día 1 de marzo al 30 de abril.
- d) Tasas: Desde el día 1 de marzo al 30 de abril.

2.- Las variaciones en los períodos de pago reseñados en el punto anterior serán aprobadas por la Comisión de Gobierno, admitiéndose la prórroga de los mismos salvo que concurren circunstancias excepcionales.

#### **Artículo 12º.- Exposición pública**

1.- Conocido el calendario fiscal, el Alcalde ordenará su publicación, mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, y en el tablón de edictos del Ayuntamiento.

2.- Los padrones fiscales, conteniendo las cuotas a pagar y los elementos tributarios determinantes de las mismas, se expondrán al público en las oficinas municipales quince días antes de iniciarse los respectivos períodos de cobro y por un período de un mes.

3.- Las cuotas y demás elementos tributarios en cuanto no constituyen altas en los respectivos registros, sino que hacen referencia a un hecho imponible ya notificado individualmente al sujeto pasivo, serán notificadas colectivamente, al amparo de lo que prevé el art.124.3 de la Ley General Tributaria.

4.- Contra la exposición pública de los padrones, y de las liquidaciones en los mismos incorporadas, se podrá interponer recurso de reposición, previo al contencioso administrativo, en el plazo de un mes a contar desde la fecha de exposición pública.

#### **Artículo 13º.- Anuncios de cobranza**

1.- El anuncio de calendario fiscal regulado en el artículo anterior podrá cumplir, además de la función de dar a conocer la exposición pública de padrones, la función de publicar el anuncio de cobranza a que se refiere el art. 88 del Reglamento General de Recaudación.

Para que se cumpla tal finalidad deberán constar también los siguientes extremos:

- Medios de pago: Dinero de curso legal o cheque nominativo a favor del Ayuntamiento.
- Lugares de pago: En las entidades colaboradoras que figuran en el documento de pago, o en las oficinas municipales.
- Advertencia de que transcurridos los períodos de pago relacionados en el apartado 1) del artículo 11 de esta ordenanza, las deudas serán exigidas por el procedimiento de apremio y devengarán el recargo de apremio, intereses de demora y, en su caso, las costas que se produzcan.

#### **Artículo 14º.- Liquidaciones por altas**

1.- En relación a los tributos de cobro periódico, a que se refieren los artículos 6, 7, 8 y 9 se practicará liquidación de ingreso directo cuando:

- a) Por primera vez han ocurrido los hechos o actos que pueden originar la obligación de contribuir.
- b) El Ayuntamiento conoce por primera vez de la existencia del hecho imponible, no obstante haberse devengado con anterioridad el tributo y sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.
- c) Se han producido modificaciones en los elementos esenciales del tributo distintas de las aprobadas con carácter general en la Ley de Presupuestos Generales del estado y de la variación de tipos impositivos recogida en las Ordenanzas Fiscales.

2.- En cuanto a la aprobación, contabilización y notificación de las liquidaciones a que se refiere este artículo, será de aplicación el régimen general regulado en los artículos 16 y 17.

## **CAPITULO II - DE VENCIMIENTO NO PERIÓDICO**

### **Artículo 15º.- Práctica de liquidaciones**

1.- En los términos regulados en las Ordenanzas Fiscales, y mediante aplicación de los respectivos tipos impositivos, se practicarán liquidaciones de ingreso directo cuando, no habiéndose establecido la autoliquidación, el Ayuntamiento conoce de la existencia del hecho imponible por los siguientes tributos:

- a) Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.
- b) Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.
- c) Contribuciones especiales.
- d) Tasas en los supuestos de primera o única solicitud de servicios.

2.- Las liquidaciones a que se refiere el punto anterior serán practicadas por el departamento de rentas y fiscalizadas por la Intervención.

3.- La aprobación de las liquidaciones compete a la Alcaldía, a cuyos efectos se elaborará una relación resumen de los elementos tributarios, en la que deberá constar la toma de razón de la Intervención.

4.- La contabilización del reconocimiento de derechos tendrá lugar una vez haya recaído el acuerdo de aprobación referido en el punto anterior.

### **Artículo 16º.- Notificación de las liquidaciones.**

1.- Para notificar las liquidaciones tributarias a que se refiere el artículo 15, se expedirá un documento de notificación en el que deberán constar:

- a) Elementos esenciales de la liquidación.
- b) Medios de impugnación, plazos de interposición de recursos y lugares donde deben ser presentados.
- c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

2.- Los documentos descritos en el punto anterior se dirigirán al domicilio señalado por el interesado para recibir notificaciones y, en su defecto, al que constare en los archivos municipales.

3.- Consecuencia del primer intento de notificación puede suceder:

- a) Que la notificación sea entregada al interesado, en cuyo caso el notificador debe retornar al Ayuntamiento el acuse de recibo conteniendo la firma del receptor y la fecha en que tiene lugar la recepción.
- b) Que la notificación se entregue a persona distinta del interesado, que se halle en su domicilio; en este caso, deberán constar en el acuse de recibo la firma e identidad de la persona que se hace cargo de la notificación.
- c) Que el interesado o su representante rechace la notificación, en cuyo caso se especificarán las circunstancias del intento de notificación, incluyendo la identificación del notificador, y de la persona que la rechaza, y se tendrá por efectuada.
- d) Que no sea posible entregar la notificación, en cuyo caso el notificador registrará en la tarjeta de acuse de recibo el motivo que ha imposibilitado la entrega, así como el día y hora en que ha tenido lugar el intento de notificación.

4.- En el supuesto del punto 3d, relativo al intento de notificación personal con resultado infructuoso, se procederá a la realización de un segundo intento, en día y hora diferentes a aquellos en que tuvo lugar el primer intento. El resultado de esta segunda actuación puede ser igual al señalado en los apartados a), b), c) y d) del punto 3 y del mismo deberá quedar constancia en la tarjeta de acuse de recibo que será devuelta al Ayuntamiento.

5.- En todo caso, a la vista del acuse de recibo devuelto al Ayuntamiento, deberá ser posible conocer la identidad del notificador.

6.- La entrega material del documento-notificación podrá realizarse por el Servicio de Correos, por notificador municipal, o mediante personal perteneciente a empresa con la que el Ayuntamiento haya contratado el Servicio de distribución de notificaciones, al amparo de lo que autoriza el artículo 3.c del Real Decreto 1005/1974, regulador de los contratos de asistencia técnica.

#### **Artículo 17º.- Publicación en el B.O.P.**

1.- De resultar también sin efecto el segundo intento de notificación, a que se refiere el artículo anterior en su punto 4 se dejará aviso en el buzón del inmueble señalado como domicilio, en el que se dará conocimiento al interesado del acto correspondiente y de la subsiguiente publicación mediante edictos en el B.O.P. y demás lugares reglamentarios, indicándose además la fecha aproximada en que dicho trámite se llevará a efecto, con cuyos requisitos la notificación se entenderá válidamente practicada. El aviso deberá contener, asimismo, la indicación al interesado de la posibilidad de personación, por sí o mediante representante, para ser notificado en la sede del órgano gestor, en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha de publicación en el B.O.P.

2.- De las actuaciones realizadas conforme a lo anteriormente señalado, deberá quedar constancia en el expediente, así como de cualquier circunstancia que hubiere impedido la entrega en el domicilio designado para la notificación.

3.- En el supuesto de publicaciones de actos que contengan elementos comunes, se publicarán de forma conjunta los aspectos coincidentes, especificándose solamente los aspectos individuales de cada acto.

4.- Si la Alcaldía apreciara que la notificación por medio de anuncios en el B.O.P. puede lesionar derechos o intereses legítimos, ordenará se publique una somera indicación del contenido del acto, señalando el lugar del Ayuntamiento donde los interesados podrán comparecer para conocer el contenido íntegro del expediente.

### **CAPITULO III - CONCESIÓN DE BENEFICIOS FISCALES**

#### **Artículo 18º.- Solicitud**

1.- La concesión o denegación de exenciones, reducciones o bonificaciones se ajustará a la normativa específica de cada tributo, sin que en ningún caso pueda admitirse la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de las exenciones o bonificaciones.

2.- Salvo previsión legal expresa en contra, la concesión de beneficios fiscales tiene carácter rogado, por lo que los mismos deberán ser solicitados, mediante instancia dirigida al Alcalde, que deberá acompañarse de la fundamentación que el solicitante considere suficiente.

3.- Con carácter general, la concesión de beneficios fiscales no tendrá carácter retroactivo, por lo que sus efectos comenzarán a operar desde el momento en que por primera vez tenga lugar el devengo del tributo con posterioridad a la adopción del acuerdo de concesión del beneficio fiscal.

4.- El Servicio de Gestión Tributaria tramitará el expediente, elaborando propuesta de resolución que informada por Intervención se elevará al Alcalde, a quien compete adoptar el acuerdo de concesión o denegación del beneficio fiscal.

5.- La intervención establecerá el procedimiento para verificar que se cumple la caducidad de beneficios fiscales, cuando ha llegado su término de disfrute.

#### **Artículo 19º.- Petición de informes**

1.- En relación al Impuesto sobre Bienes Inmuebles, recibida en el Ayuntamiento solicitud de beneficio fiscal, su contenido será analizado por el Servicio de Gestión Tributaria, que formulará propuesta de resolución. Dicha propuesta se remitirá a la Gerencia del C.G.C.C.T. en la forma convenida, a efectos de solicitar el informe técnico preceptivo que aquélla debe emitir, de carácter no vinculante.

2.- Transcurridos quince días desde la fecha en que el Ayuntamiento remite la documentación anterior, sin obtener respuesta, se entenderá que el informe es positivo y se podrá elevar la propuesta a acuerdo del Alcalde continuando la tramitación del expediente.

3.- En relación al Impuesto sobre Actividades Económicas, deberá solicitarse informe de la Delegación de Hacienda sobre procedencia de la concesión de beneficios fiscales en aquellos supuestos en que los mismos tengan carácter rogado, formulándose propuesta de resolución una vez conocido dicho informe.

4.- Se aplicará de oficio la exención en el Impuesto sobre Actividades Económicas cuando se trate de actividades empresariales, profesionales o artísticas prestadas por el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades locales, así como por los organismos autónomos locales de carácter administrativo.

5.- Los informes técnicos a que se refieren los puntos 1 y 3 de este artículo no tendrán carácter vinculante.

6.- respecto a la solicitud de beneficios fiscales en los Impuestos sobre Bienes Inmuebles y sobre Actividades Económicas, el acuerdo de concesión o denegación se podrá adoptar en el plazo de seis meses contados desde la fecha de aquella solicitud.

La no resolución en este plazo producirá el efecto de desestimación de la solicitud formulada.

### **CAPITULO IV - PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN**

#### **Artículo 20º.- Interposición de recursos**

1.- En la gestión de tributos locales, contra los actos administrativos de aprobación de los padrones, aprobación de las liquidaciones y concesión o denegación de beneficios fiscales, los interesados pueden interponer ante el mismo órgano que los dictó recurso de reposición en el plazo de un mes, a contar desde la notificación expresa o la exposición pública de los correspondientes padrones.

2.- La resolución dictada será congruente con las peticiones formuladas por los interesados, sin que en ningún caso se pueda agravar su situación inicial.

3.- Contra la denegación del recurso de reposición, puede interponerse recurso contencioso-administrativo en los plazos siguientes:

- a) Si la resolución ha sido expresa, en el plazo de dos meses contados desde la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición.



- b) Si no hubiese resolución expresa, en el plazo de un año a contar desde la fecha de interposición del recurso de reposición.

4.- La interposición del recurso regulado en el punto 1) no requiere el previo pago de la cantidad exigida; no obstante, la interposición del recurso no detendrá en ningún caso la acción administrativa para la cobranza, a menos que el interesado solicite la suspensión del procedimiento, en cuyo supuesto será indispensable aportar garantía que cubra el total de la deuda.

5.- Contra los actos de gestión de ingresos locales no tributarios los interesados podrán formular las alegaciones previstas en esta Ordenanza, e interponer recurso contencioso-administrativo, previa comunicación al órgano municipal que dictó el acto impugnado.

#### **Artículo 21º.- Revisión de actos**

1.- El Pleno del Ayuntamiento, previo dictamen favorable del Consejo de Estado, u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma si lo hubiere, podrá declarar la nulidad de los actos nulos de pleno derecho a que se refiere el art. 62 de la Ley 30/1992

2.- También podrán ser anulados los actos declarativos de derechos cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que dichos actos infrinjan gravemente normas de rango legal o reglamentario.
- b) Que el procedimiento de revisión se inicie antes de transcurridos cuatro años desde que se dictaron.

En los demás casos, la anulación de los actos declarativos de derechos requerirá la previa declaración de lesividad, acto que corresponde al Pleno del Ayuntamiento y que no puede adoptarse cuando hayan transcurrido cuatro años desde que se dictó el acto.

#### **Artículo 22º.- Revocación de actos**

1.- El Ayuntamiento podrá revocar sus actos, expresos o presuntos, no declarativos de derechos y los de gravamen, siempre que tal revocación no sea contraria al ordenamiento jurídico.

2.- Los interesados en procedimientos que versen sobre materias no tributarias reguladas en esta Ordenanza que consideren la revocación de los actos administrativos necesaria para el ejercicio de sus derechos podrán solicitar dicha revisión aportando las pruebas pertinentes.

3.- El Ayuntamiento rectificará en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales, de hecho y los aritméticos, siempre que no hubiese transcurrido cinco años desde que se dictó el acto objeto de rectificación.

4.- Tramitado el expediente en que se justifique la necesidad de proceder a la rectificación, el Servicio de Gestión Tributaria formulará propuesta de acuerdo rectificatorio, que informada por la Intervención, deberá ser aprobada por el mismo órgano que dictó el acto objeto de rectificación.

#### **Artículo 23º.- Procedimiento de declaración de lesividad.**

1.- Si el Ayuntamiento considerase preciso anular sus propios actos declarativos de derechos, por motivos diferentes a los recogidos en artículos anteriores, para su revisión se requerirá la previa declaración de lesividad para el interés público y su impugnación en vía contencioso-administrativa.

## **CAPITULO V - DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS**

### **Artículo 24º.- Iniciación**

1.- Con carácter general, el procedimiento se iniciará a instancia del interesado, quien deberá fundamentar su derecho y acompañar el comprobante de haber satisfecho la deuda.

2.- No obstante lo dispuesto en el punto anterior podrá acordarse de oficio la devolución en los supuestos siguientes.

- a) Cuando después de haberse satisfecho una liquidación tributaria la misma sea anulada por cualquiera de los motivos y procedimientos regulados en el capítulo anterior.
- b) Cuando se haya producido indubitada duplicidad de pago.

### **Artículo 25º.- Tramitación del expediente**

1.- Cuando el derecho a la devolución nace como consecuencia de la resolución de un recurso, o de la revocación o revisión de actos dictados en vía de gestión tributaria, el reconocimiento de aquel derecho corresponde al mismo órgano que ha aprobado el acto administrativo que lo origina.

2.- En otro supuesto, el reconocimiento del derecho a la devolución será aprobado por el Alcalde.

3.- El expediente administrativo procedente se tramitará por el Servicio de Gestión Tributaria, salvo en los supuestos de duplicidad de pago, en que corresponderá dicha tramitación a la Tesorería.

4.- Con carácter previo a la adopción del acuerdo del reconocimiento del derecho a la devolución, la intervención fiscalizará el expediente, verificando especialmente que con anterioridad no se había operado devolución de la cantidad que se solicita y que en el expediente consta el documento acreditativo del pago.

Sólo en circunstancias excepcionales podrá sustituirse la carta de pago original por certificado de ingreso del Ayuntamiento.

### **Artículo 26º.- Colaboración de otra Administración**

1.- Cuando la devolución que se solicita hace referencia a un tributo que fue gestionado por otra Administración, será preciso acreditar que, con anterioridad, no se había procedido a la devolución del mismo, a este fin, se solicitarán los antecedentes precisos.

2.- Si la resolución del expediente exigiera la previa resolución de reclamación interpuesta contra una liquidación resultante de elementos tributarios fijados por otra Administración, el Servicio de Gestión Tributaria efectuará la remisión de documentación que considere suficiente el órgano competente, de lo cual dará conocimiento al interesado.

### **Artículo 27º.- Devolución material**

1.- Cuando, dentro del período voluntario de pago, se haya satisfecho la deuda más de una vez y se solicite la devolución del ingreso indebido, el interesado podrá solicitar en la Dependencia Municipal de Recaudación el pago de la cantidad indebidamente ingresada, aportando los documentos originales acreditativos del pago.

2.- Verificada la duplicidad del ingreso material en las arcas municipales, el Tesorero autorizará la inmediata devolución.

3.- En supuestos diferentes del referido en el punto 1), el reconocimiento del derecho a la devolución originará el nacimiento de una obligación reconocida, que como tal deberá contabilizarse y quedará sujeta al procedimiento de ordenación de pago y pago material, de aplicación común para la realización de las deudas municipales.

## **SUBSECCIÓN 2ª - GESTIÓN DE CRÉDITOS NO TRIBUTARIOS**

### **CAPITULO I - PRECIOS PÚBLICOS**

#### **Artículo 28º.- De cobro periódico**

1.- Los precios públicos de vencimiento periódico se gestionarán a partir de la matrícula de contribuyentes, formada en base a los datos declarados por los mismos en el momento de solicitar la utilización de los bienes de dominio público, o la prestación de servicios.

2.- Las modificaciones en las cuotas que respondan a variación de las tarifas contenidas en la respectiva Ordenanza no precisarán de notificación individualizada.

3.- El período de pago voluntario con carácter general, se fija entre el día 1 de marzo y el 30 de abril, pudiendo ser modificado por acuerdo de la Comisión de Gobierno.

4.- Las notificaciones se practicarán colectivamente, mediante edictos, procediéndose a la exposición pública de la matrícula de contribuyentes y a la publicación del anuncio de cobranza, en términos similares a los regulados para recursos tributarios en los artículos 12 y 13.

#### **Artículo 29º.- De vencimiento no periódico**

1.- Deberá practicarse liquidación individualizada en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se ha formulado una solicitud de utilización privativa o aprovechamiento especial de bienes de dominio público local que, al tener carácter continuado, origina un alta en el registro de contribuyentes.
- b) Cuando se solicita la utilización privativa o prestación de servicios sin continuidad en el tiempo, constituyendo actos singulares.

2.- Las liquidaciones a que se refiere el punto anterior deberán notificarse personalmente, cosa que se efectuará en cuanto sea posible en las propias dependencias municipales, de cuya circunstancia se advertirá al sujeto pasivo en el momento de la presentación de su solicitud.

3.- En el supuesto del anterior apartado 1.a), una vez notificada el alta en el registro de contribuyentes, las sucesivas liquidaciones se notificarán y exaccionarán, como deudas de vencimiento periódico que son, en la forma regulada en el punto 4) del artículo anterior.

4.- El período de pago voluntario será el que, en cada caso, establezca la Ordenanza, que figurará indicado en el documento de pago.

#### **Artículo 30º.- Inicio período ejecutivo**

El período ejecutivo y el procedimiento administrativo de apremio se inician para las liquidaciones previamente notificadas en forma colectiva o individual no ingresadas a su vencimiento, el día siguiente al vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario.

## **Artículo 31º.- Repercusión del I.V.A.**

1.- No procederá efectuar repercusión del Impuesto sobre el Valor Añadido en las liquidaciones de precios públicos que se practiquen por la utilización privativa, o aprovechamiento especial de bienes de dominio público local.

2.- En las liquidaciones de precios públicos practicadas por la prestación de servicios, procederá repercutir el I.V.A. cuando tales servicios puedan ser prestados por la iniciativa privada y no sean de mínima entidad.

3.- Cuando se exaccione como contraprestación de la realización de funciones de naturaleza pública no se repercutirá el I.V.A., siempre que el servicio se preste directamente, en alguna de las formas previstas en el artículo 85.3 de la Ley 7/1985.

## **CAPITULO II - MULTAS DE CIRCULACIÓN**

### **Artículo 32º.- Denuncias**

1.- Cuando se cometan infracciones por acciones contrarias a lo preceptuado en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobada por RDL.339/1990, el agente municipal denunciará los hechos, tipificando la infracción y su sanción, de acuerdo con el cuadro de sanciones aprobado por el Ayuntamiento.

2.- Si fuese posible, se notificará en el acto al conductor, de cuyo hecho deberá obrar constancia en el expediente.

3.- Si la notificación del punto anterior no se pudiera practicar, por ausencia del conductor u otras circunstancias, se notificará la denuncia a la persona que figura como titular del vehículo en el Registro de Tráfico, dirigiendo dicha notificación al domicilio figurado en dicho Registro.

4.- En la notificación referida en el punto anterior, se hará constar que si el titular del vehículo no era el conductor del mismo en el momento de la infracción, está obligado a comunicar al Ayuntamiento la identidad del infractor en el plazo de quince días, resultando que el incumplimiento de esta obligación puede ser sancionado como falta grave.

### **Artículo 33º.- Notificación de la denuncia**

1.- Se llevará a cabo por el procedimiento descrito en el artículo 16, que para mayor claridad se resume en los puntos siguientes:

- Si no resultó posible la notificación personal en el instante de la infracción, se intentará notificar individualmente en el domicilio que consta en el registro de Tráfico, salvo que en los archivos municipales conste otro domicilio declarado por el titular, en cuyo caso se utilizará éste.

- Si en el primer intento resulta posible entregar la notificación, en la tarjeta de acuse de recibo constará fecha de entrega, firma del receptor y, si fuera diferente al titular, identidad del mismo. La tarjeta acreditativa de la entrega deberá ser devuelta al Ayuntamiento a la mayor brevedad posible, en orden a posibilitar el puntual tratamiento informático.

- Si en el primer intento de notificación, no hubiera resultado posible su entrega, se realizará un segundo intento en día y hora diferentes. En caso de que el resultado de este segundo intento sea positivo, se hará constar en la tarjeta de acuse de recibo las circunstancias referidas en el apartado anterior, procediendo al retorno de la misma al Ayuntamiento.

- Si el segundo intento también hubiera resultado infructuoso, se depositará en el buzón del domicilio el documento-notificación que también es apto para poder pagar la multa en cualquier entidad colaboradora. En dicho documento se reflejará el hecho de que, habiéndose

realizado varios intentos de notificación domiciliaria con resultado negativo, se procederá a la publicación mediante edictos en el Boletín Oficial de la Provincia y en tablón de edictos del Ayuntamiento.

- La publicación de edictos en el B.O.P. se realizará dos veces al mes, en días fijos, circunstancia que será divulgada para general conocimiento.

- Tanto en el documento-notificación depositado en el buzón como en el edicto publicado, se hará constar la posibilidad de personación por parte del interesado para conocer de su expediente.

#### **Artículo 34º.- Alegaciones**

1.- De conformidad con lo previsto en el art.79 de la Ley de Seguridad Vial, pueden formularse alegaciones en el plazo de quince días contados desde la fecha de notificación de la denuncia. Si en este trámite el titular comunicara la identidad del conductor infractor, se notificará la denuncia a éste en la misma forma establecida en el artículo anterior.

2.- Vistas las alegaciones presentadas e informes de los agentes denunciadores, por el Jefe de la Guardia Urbana se elevará a la Alcaldía propuesta de resolución.

3.- Si la propuesta formulada consiste en estimar las alegaciones, de su contenido se trasladará copia inmediata a la Tesorería a fin de que no prosigan las actuaciones recaudatorias.

#### **Artículo 35º.- Imposición de sanciones**

1.- Cuando no se hubieran formulado alegaciones, o las mismas hubieran sido desestimadas, el Alcalde impondrá la sanción que correspondiese dentro del plazo de dos meses contados desde la notificación de la denuncia. Si dicha notificación no se hubiera podido practicar, el plazo anterior se contará desde la última actuación del Ayuntamiento encaminada a averiguar la identidad o domicilio del presunto infractor.

2.- La imposición de sanción se notificará por el mismo procedimiento regulado en el artículo 16.

#### **Artículo 36º.- Pago de la multa**

1.- Las sanciones de multa, cuando no se trata de una infracción que origine la suspensión de licencia de conducir, podrán hacerse efectivas dentro de los diez días siguientes a la notificación de la denuncia con una reducción del 20 por 100.

2.- Desde el día undécimo siguiente a la notificación de la denuncia y hasta quince días después de que la sanción adquiera firmeza se podrá pagar la multa por su importe nominal. Esta previsión significa el cumplimiento de estos plazos:

- Fecha denuncia: X

- Fecha notificación denuncia: Y (  $Y < X + 2$  meses )

- Fecha imposición sanción: Z (  $Z < Y + 2$  meses )

- Fecha notificación sanción: A

- Fecha notificación resolución recurso contra sanción: B

a) Fecha pago multa con reducción 20%: Desde Y hasta Y + 10 días.

b) Fecha pago multa (nominal):

b.1 - Si no se ha recurrido la sanción,  
desde ( Y + 11 días ) hasta ( A + 1 mes + 15 días )

b.2 - Si se ha recurrido la sanción, desde B hasta ( B + 15 días )

3.- Vencidos los plazos de ingreso establecidos en los puntos b.1 y b.2 del apartado anterior sin que hubiese satisfecho la multa, su exacción se llevará a cabo por el procedimiento de apremio, liquidándose el recargo del 20 % sobre el nominal de la multa.

### **Artículo 37º.- Prescripción de la multa**

1.- De acuerdo con el artículo 81.2 de la Ley de Seguridad Vial, las sanciones una vez que adquieran firmeza, prescriben al año.

2.- Las multas de circulación prescribirán al año de la fecha en que las sanciones han adquirido firmeza.

3.- No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las actuaciones administrativas encaminadas a la ejecución de las multas y comunicadas al obligado, interrumpirán la prescripción de un año.

### **Artículo 38º.- Resolución de recursos**

1.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 72.1 de la Ley de Seguridad Vial, la responsabilidad por infracciones de tráfico recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción; como consecuencia de este principio de responsabilidad personal, no proseguirán las acciones de cobro que pudieran haberse iniciado contra persona diferente.

2.- Contra la providencia de apremio dictada por el Tesorero Municipal, se puede interponer recurso ordinario ante el Alcalde en el plazo de un mes desde que se recibió la notificación. Transcurridos tres meses desde la interposición del recurso ordinario, sin que recaiga resolución, se podrá entender desestimado y quedará expedita la vía contencioso-administrativa.

3.- La resolución de recursos formulados contra la certificación de descubierto y providencia de apremio, se ajustará a los criterios definidos en los artículos siguientes.

### **Artículo 39º.- En cuanto se ha notificado la denuncia a persona distinta del propietario.**

1.- Cuando se ha notificado la denuncia a quien, figurando como titular en el Registro de Tráfico, alega que no era el conductor en el momento de la infracción y además acredita que en dicho instante no era propietario del vehículo, se estimará la alegación, procediendo a la anulación de la providencia de apremio y la retroacción del expediente al momento de la notificación de la denuncia.

2.- La retroacción citada se efectuará al amparo de lo previsto en el artículo 81 de la Ley de Seguridad Vial, cuando prevé que las actuaciones de la Administración, de las que tenga conocimiento el interesado, encaminadas a averiguar su identidad o domicilio, impiden la apreciación de una posible causa de prescripción.

3.- La notificación de denuncia habrá de tener lugar en el plazo de dos meses desde que el Ayuntamiento conoce la identidad del propietario.

4.- El Alcalde podrá imponer la sanción pecuniaria prevista en el artículo 73.2 de la Ley de Seguridad Vial, como autor de falta grave, al no haber identificado al propietario y presunto responsable en el momento procedimental oportuno, sin causa justificada.

### **Artículo 40º.- En cuanto se sigue procedimiento contra persona distinta del conductor.**

1.- Cuando habiéndose notificado la denuncia a quien en el Registro de Tráfico figura como titular y que no objeta dicha titularidad, se impugna la providencia de apremio fundamentando la disconformidad en que el notificado no era el conductor en el momento de la infracción se actuará así:

- a) Si la acreditación es irrefutable y se manifiesta la identidad del conductor, se estimará el recurso, procediendo a notificar la denuncia al infractor.
- b) Si no se dan las circunstancias anteriores, el recurso será desestimado.

#### **Artículo 41º.- En cuanto se alega la no concurrencia del interesado.**

1.- Cuando el interesado alegue no haberse encontrado en el lugar y momento en que se produjeron los hechos que motivaron la sanción, se le requerirá para que en el plazo de diez días aporte pruebas acreditativas de las circunstancias alegadas.

2.- De no formalizarse este trámite en tiempo y forma, se entenderá decaído en su derecho y proseguirá la tramitación del expediente.

#### **Artículo 42º.- En cuanto se alega prescripción de la infracción.**

1.- Cuando la notificación de la denuncia no se pudiera practicar en la forma descrita en el artículo 34 y dentro del plazo de tres meses contados desde el momento de la infracción, se estimará la prescripción. (Ley 5/1997 de 24 de marzo, BOE nº 72 de 25 de marzo).

2.- Cuando la realización de actuaciones para cobrar la multa tengan lugar después del plazo establecido en el artículo 36.3, procederá aplicar la prescripción alegada, salvo que hayan tenido lugar actuaciones administrativas interruptivas de la prescripción.

3.- En supuestos distintos a los anteriores, y mientras las actuaciones del procedimiento se ajusten a lo previsto en la normativa vigente, procederá desestimar cualquier alegación de prescripción.

### **CAPITULO III - OTROS CRÉDITOS**

#### **Artículo 43º.- Otros créditos no tributarios**

1.- Además de los precios públicos y multas de circulación, cuya gestión se regula en los Capítulos 1º y 2º de esta sección, el Ayuntamiento es titular de otros créditos de derecho público, para cuya realización se dictan algunas reglas en el presente capítulo.

2.- Para la cobranza de estas cantidades, el Ayuntamiento ostenta las prerrogativas establecidas legalmente y podrá aplicar el procedimiento recaudatorio fijado en el Reglamento General de Recaudación; todo ello, en virtud de lo previsto en el artículo 2.2 de la Ley 39/88, en relación con los artículos 12, 31 y 32 de la Ley General Presupuestaria.

#### **Artículo 44º.- Ingresos por actuaciones urbanísticas, mediante el sistema de cooperación.**

1.- Los propietarios de terrenos afectados por una actuación urbanística están obligados a sufragar los costes de urbanización, a cuyo efecto el Ayuntamiento liquidará cuotas de urbanización.

2.- La exacción de las cuotas de urbanización se llevará a cabo por la vía de apremio, según prevé el artículo 65 del Reglamento de Gestión Urbanística.

3.- Los procedimientos de ejecución y apremio se dirigirán contra los bienes de los propietarios que no hubieran cumplido sus obligaciones y, en caso de insolvencia de los mismos, contra la Asociación administrativa de propietarios.

4.- Si la Asociación de contribuyentes lo solicita y el Ayuntamiento lo considera conveniente, se podrán ejercer las facultades referidas en el punto anterior a favor de la Asociación y contra los propietarios que incumplieren los compromisos contraídos con ella.

#### **Artículo 45º.- Ingresos por otras actuaciones urbanísticas.**

1.- Cuando la ejecución de la unidad de actuación se realice por el sistema de compensación, la Junta de Compensación será responsable frente al Ayuntamiento de la realización de las obras de urbanización. Las cantidades adeudadas a la Junta de Compensación por sus miembros, serán exigibles en vía de apremio por el Ayuntamiento si media petición de la Junta.

2.- Si se hubieran constituido entidades de conservación urbanística, el Ayuntamiento en su condición de titular de los terrenos de dominio público, exigirá por la vía de apremio las cuotas que se adeuda a la Entidad de conservación, a solicitud de la misma. El importe de la recaudación se entregará a la Entidad encargada de la conservación, de conformidad con lo que prevé el artículo 70 del Reglamento de Gestión Urbanística.

3.- Cuando el Ayuntamiento transfiera a las Entidades urbanísticas el importe de las cuotas recaudadas, deducirá una cantidad en concepto de compensación de costes originados por el ejercicio de las funciones recaudatorias. Dicha compensación no se verá afectada por la repercusión del I.V.A., toda vez que se trata de la realización de una función pública ejercitada directamente por el Ayuntamiento.

#### **Artículo 46º.- Responsabilidades contractuales**

1.- El Adjudicatario de la realización de obras municipales que ocasione daños y perjuicios como consecuencia de la ejecución de aquéllas, o bien por la demora en su conclusión, vendrá obligado a indemnizar al Ayuntamiento.

2.- El importe de tal indemnización se detraerá de la fianza que hubiera constituido el Contratista, y, si la misma no alcanzara a cubrir la cuantía de la responsabilidad, se exaccionará por la vía de apremio la suma no cubierta.

#### **Artículo 47º.- Reintegros**

1.- Si el Ayuntamiento concediera una subvención finalista, cuya aplicación no ha sido correctamente justificada, exigirá que se acredite el destino de la misma.

2.- Verificada la indebida aplicación, total o parcial, se requerirá el reintegro de la suma no destinada a la finalidad por la que se concedió. Si tal reintegro no tiene lugar en el plazo que se señale, podrá ser exigido en vía de apremio.

3.- En el supuesto de realización de un pago indebido, tan pronto como sea conocida tal situación por la Intervención, se requerirá al perceptor para que reintegre su importe en el término que se señala. Si se incumpliese esta obligación, el reintegro se exigirá en vía de apremio.

#### **Artículo 48º.- Multas**

1.- Las multas que se impongan por infracción de lo dispuesto en la legislación urbanística o en las ordenanzas de policía municipal, se exaccionarán por el procedimiento recaudatorio general regulado en la Sección 3ª de esta Ordenanza.

2.- En cuanto a plazos de prescripción, el plazo general es de un año, si bien habrá de estarse a lo que resulte de aplicación según la normativa específica de cada concepto.



## **Artículo 49º.- Recaudación**

1.- La cobranza de los ingresos de Derecho público a que se refiere este capítulo se realizará en la Tesorería de la Corporación.

2.- El Alcalde podrá autorizar la colaboración de entidades bancarias, supuesto que, en su caso, se notificará al obligado al pago.

3.- Los obligados al pago responderán con todos sus bienes presentes y futuros, salvo las limitaciones establecidas por la Ley.

4.- Esta responsabilidad se extenderá a quienes por cualquier título legal o voluntario, vengán obligados a solventar dichas deudas. Si la responsabilidad es subsidiaria, una vez se hayan declarado fallidos el deudor principal y los responsables solidarios, por resolución de la Alcaldía se aprobará la derivación de responsabilidad, a propuesta del Tesorero Municipal.

## **SECCION 3ª - RECAUDACIÓN**

### **SUBSECCIÓN 1 - ORGANIZACIÓN**

#### **Artículo 50º.- Órganos de Recaudación**

1.- La gestión recaudatoria de los créditos tributarios y demás de derecho público municipales se realizará directamente por el propio Ayuntamiento; con este fin se va a crear el Servicio de Recaudación Municipal, cuya Jefatura ostenta el Tesorero Municipal.

2.- El Servicio de Recaudación se estructurará en las Unidades Administrativas de Recaudación Voluntaria, Recaudación Ejecutiva y Contabilidad.

3.- Corresponde a la Unidad de Recaudación Voluntaria la realización de las siguientes funciones:

- Formulación de propuestas a la tesorería sobre mejora de los medios, circuitos y relaciones intervinientes en el procedimiento de recaudación voluntaria.
- Control y ejecución de las actuaciones necesarias para aplicar las instrucciones internas y verificar que la recaudación en período voluntario se desarrolla de conformidad con lo previsto en el Reglamento General de Recaudación y en la presente Ordenanza.

4.- Corresponde a la Unidad de Recaudación Ejecutiva la realización de las siguientes funciones:

- Formulación de propuestas a la Tesorería en orden al establecimiento de circuitos de colaboración y adopción de otras medidas que puedan mejorar el procedimiento de recaudación en período ejecutivo.
- Control y ejecución de las actuaciones necesarias para lograr que la extinción de las deudas no satisfechas en período voluntario tenga lugar en el tiempo más breve posible y se realice de conformidad con lo que disponen las instrucciones internas, el Reglamento General de Recaudación y la presente Ordenanza.

5.- Corresponde a la Unidad de Contabilidad la realización de las tareas precisas para asegurar la puntual contabilización de cuantos hechos y actos deben tener reflejo contable en las Cuentas de Recaudación en los términos establecidos en las normas internas emanadas de la Intervención y en la presente Ordenanza.

6.- Corresponde a la Intervención y a la Tesorería Municipal emanar instrucciones técnicas para desarrollar y complementar las funciones atribuidas a las Unidades de

Recaudación en los apartados anteriores; sin perjuicio de las modificaciones que puedan resultar en caso de variación del Organigrama, las cuales deberán ser aprobadas por el Pleno.

7.- En el procedimiento de recaudación en vía de apremio, las competencias y funciones que el reglamento General de Recaudación asigna a los órganos del ministerio de Economía y Hacienda se habrán de entender referidas a los órganos municipales según la correlación que se indica en los artículos siguientes.

#### **Artículo 51º.- Funciones del Alcalde**

1.- El Alcalde le corresponderá el ejercicio de las funciones atribuidas al Delegado de Hacienda en el reglamento General de recaudación. Con especial referencia a los siguientes supuestos:

- a) De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 2/87 de 18 de mayo de conflictos jurisdiccionales, promoverá cuestión de competencias ante los Juzgados y tribunales cuando conozcan de los procedimientos de apremio sin haber agotado la vía administrativa.
- b) Solicitud del Juez de Primera Instancia correspondiente de la autorización judicial para la entrada en el domicilio del deudor, en los supuestos de dilación en las contestaciones.
- c) Ejercicio de acciones en los supuestos que los registradores de la propiedad incumplan los términos establecidos por la ley en la práctica de asentamientos y expedición de certificaciones que interesen al procedimiento ejecutivo.
- d) Autorización de enajenación por concurso de bienes.
- e) Solicitud a las autoridades competentes de la protección y auxilio necesario para el ejercicio de la función recaudatoria, excepto en los casos de peligro para las personas, los valores o fondos, en cuyo caso dicha solicitud podrá realizarla el propio Jefe de la Unidad.
- f) Concesión de aplazamiento y fraccionamiento de deudas, a propuesta del tesorero.
- g) Acordar la adjudicación de bienes al Ayuntamiento previa consulta a los Servicios Técnicos sobre la utilidad de los mismos.
- h) Resolución de tercerías que debidamente cumplimentadas se presenten en la Unidad de recaudación.
- i) Dictar acuerdos de derivación de responsabilidad.
- j) Autorización, si procede, de suscripción de acuerdos o convenios a que se llegue en los procesos concursales.
- k) Autorizar el procedimiento de adjudicación directa de los bienes embargados, si existen razones de urgencia o en aquellos en que sea posible o no convenga promover la concurrencia.

#### **Artículo 52º.- Funciones del Interventor**

Corresponderá al Interventor:

- 1.- Expedir las certificaciones de descubierto.
- 2.- Fiscalizar y tomar razón de los hechos o actos que supongan una modificación en los derechos reconocidos y en los ingresos recaudados municipales.
- 3.- Dirigir la contabilidad Municipal y organizarla de tal modo que, entre otros fines previstos en la Ley 39/88, cumpla el de aportar información sobre el estado de la recaudación y la situación individualizada de los derechos y los deudores.
- 4.- Todas aquellas funciones que, según el Reglamento General de Recaudación, corresponden a la Intervención de la delegación de Hacienda.

### **Artículo 53º.- Funciones del Tesorero**

Corresponde al Tesorero:

- 1.- Dictar la providencia de apremio.
- 2.- Dirigir el procedimiento recaudatorio en sus dos fases de período voluntario y ejecutivo.
- 3.- Instar de los servicios internos municipales la colaboración necesaria para el correcto desarrollo de la gestión recaudatoria y en concreto la que se relaciona:
  - Solicitud de información sobre bienes del deudor para el embargo.
  - Solicitud de captura, depósito y precinto de vehículos a las Autoridades que tengan a su cargo la vigilancia de la circulación.
  - Solicitud de locales para la custodia y depósito de bienes embargados.
  - Designación de funcionario técnico para la valoración de los bienes embargados.
  - Informe sobre la utilidad de la adjudicación a favor del Ayuntamiento de bienes no enajenados en subasta.
  - En los supuestos en que se desconozca el paradero del deudor se solicitará de la alcaldía del territorio en que se presume la residencia del mismo, la certificación e informes correspondientes.
  - Solicitud de designación de técnico en los supuestos que fuera necesario proceder al deslinde de los bienes embargados.

### **Artículo 54º.- Funciones de la Asesoría Jurídica**

A la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento le corresponderán las funciones atribuidas al Servicio Jurídico del Estado, con especial referencia a los siguientes supuestos:

- a) Trámites previos para el acuerdo de derivación de responsabilidad.
- b) Dictar informes previos sobre conflictos jurisdiccionales.
- c) Representación del Ayuntamiento ante los órganos judiciales en procedimiento concursales y otros de ejecución.
- d) Dictar informe preceptivo, en el plazo de cinco días, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento Hipotecario.
- e) Informe previo, en el plazo de 15 días, a la resolución de tercerías por parte de la Alcaldía.

### **Artículo 55º.- Otras funciones**

1.- Cualquier otra función atribuida a órganos del ministerio de Hacienda distintos de los referenciados anteriormente, corresponderá al Ayuntamiento dentro de la esfera de competencias deducida de su organización interna.

2.- En los supuestos de dudosa atribución funcional, resolverá el Alcalde a propuesta de la Tesorería.

### **Artículo 56º.- Sistema de recaudación**

1.- La recaudación de tributos y de otros ingresos de derecho público municipales se realizará en período voluntario a través de las entidades colaboradoras que se reseñarán en el documento notificación remitido al domicilio del sujeto pasivo.

2.- El pago de las deudas en período ejecutivo podrá realizarse en entidad colaboradora durante los plazos determinados en el documento de pago remitido al deudor. Transcurridos tales plazos, el pago de las deudas apremiadas habrá de efectuarse en la Oficina Municipal de Recaudación.

3.- El documento que se remitirá al sujeto pasivo para posibilitar el pago en las condiciones referenciadas contendrá los requisitos exigidos reglamentariamente para la notificación y cumplirá su función, por lo que será entregado con acuse de recibo siempre que la efectividad de la notificación así lo exija.

4.- En el caso de tributos y precios públicos periódicos, la notificación, que podrá ser utilizada como documento de pago, se remitirá por correo ordinario, sin acuse de recibo, dado que no es preceptivo el poder acreditar la recepción por el sujeto pasivo.

5.- Si no se recibieran tales documentos, el contribuyente puede acudir a la oficina de recaudación, donde se expedirá el correspondiente duplicado.

#### **Artículo 57º.- Domiciliación bancaria**

1.- Se potenciará la domiciliación bancaria, impulsando la campaña que divulgue sus ventajas.

2.- En los supuestos de recibos domiciliados, no se remitirá al domicilio del contribuyente el documento de pago; alternativamente, los datos de la deuda se incorporarán en el soporte magnético que origine el correspondiente cargo bancario, debiendo la entidad financiera expedir y remitir el comprobante de cargo en cuenta.

3.- El cargo en la cuenta de los obligados al pago por parte del Banco o Caja de Ahorros deberá producirse en la última semana del primer mes. Si la domiciliación no fuera atendida, la entidad bancaria lo comunicará de inmediato, a fin de que por la unidad de Recaudación se pueda remitir al sujeto pasivo el documento de pago y éste pueda ser recibido antes de la conclusión del período voluntario.

#### **Artículo 58º.- Entidades colaboradoras**

1.- Son colaboradoras en la recaudación las Entidades de depósito autorizadas para ejercer dicha colaboración.

2.- Las entidades colaboradoras en ningún caso tendrán el carácter de órganos de la recaudación municipal.

3.- La autorización de entidades colaboradoras habrá de ser aprobada por la Comisión de Gobierno, pudiendo recaer dicha autorización en una entidad de depósito y, en supuestos singulares, en otro tipo de entidades, o en agrupaciones de contribuyentes.

4.- Las funciones a realizar por las entidades colaboradoras de la recaudación son las siguientes:

- a) Recepción y custodia de fondos, entregados por cualquier persona, como medio de pago de los créditos municipales, siempre que se aporte el documento expedido por el Ayuntamiento y el pago tenga lugar en las fechas reglamentarias.
- b) Las entidades bancarias situarán en cuentas restringidas de las que sea titular el Ayuntamiento los fondos procedentes de la recaudación.
- c) Grabación puntual de los datos que permitan identificar el crédito tributario satisfecho y la fecha de pago, elaborando el correspondiente soporte informático que, decenalmente, será entregado a la Unidad de Contabilidad, junto con el comprobante acreditativo de que ha sido ordenada la transferencia de fondos a la cuenta designada por la Tesorería.

5.- Si existieran otras entidades colaboradoras de la recaudación diferentes de las referidas en el apartado 4, deberán ajustarse estrictamente sus actuaciones a las directrices

contenidas en el acuerdo de autorización, en el cual necesariamente habrá de contemplarse la exigencia de responsabilidad para el supuesto de incumplimiento de dichas normas.

## **SUBSECCIÓN 2ª - GESTIÓN RECAUDATORIA**

### **CAPITULO I - NORMAS COMUNES**

#### **Artículo 59º.- Remisión al concepto de ingreso de derecho público.**

1.- La administración municipal, para la realización de los ingresos de Derecho público que deba percibir, ostenta las prerrogativas establecidas en la Ley General Presupuestaria, Tributaria y normativa concordante, al amparo de lo previsto en los artículos 31 y siguientes de la Ley General Presupuestaria.

2.- Siendo así, las facultades y actuaciones del Ayuntamiento alcanzan y se extienden a la gestión de tributos y de otros recursos de Derecho público, pudiendo entenderse aplicables a todas ellas las referencias reglamentarias a la categoría de tributos.

#### **Artículo 60º.- Obligados al pago**

1.- En primer lugar, están obligados al pago:

- a) Los sujetos pasivos de los tributos, sean contribuyentes o sustitutos.
- b) Los retenedores.
- c) Los infractores, por las sanciones pecuniarias.

2.- Si los deudores principales, referidos en el punto anterior, no cumplen su obligación, estarán obligados al pago:

- a) Los responsables solidarios.
- b) Los adquirentes de explotaciones y actividades económicas.
- c) Los responsables subsidiarios, previa declaración de fallidos de los deudores principales.

3.- Cuando sean dos o más los responsables solidarios o subsidiarios de una misma deuda, ésta podrá exigirse íntegramente a cualquiera de ellos.

4.- Los sucesores mortis causa de los obligados al pago de las deudas enumeradas en los puntos anteriores, se subrogarán en la posición a quien sucedan, respondiendo de las obligaciones tributarias pendientes de sus causantes con las limitaciones que resulten de la legislación civil para la adquisición de herencia. No obstante, a la muerte del sujeto infractor no se transmiten las sanciones pecuniarias impuestas al mismo.

#### **Artículo 61º.- Responsables solidarios**

1.- En los supuestos de responsabilidad solidaria previstos por las leyes, cuando haya transcurrido el período voluntario de pago sin que el deudor principal haya satisfecho la deuda, se podrá reclamar de los responsables solidarios el pago de la misma.

2.- La responsabilidad solidaria alcanza a todos los componentes de la deuda tributaria, es decir; cuota, recargos de otros Entes, intereses de demora, recargo de apremio, sanciones pecuniarias y costas del procedimiento.

### **Artículo 62º.- Procedimiento para exigir la responsabilidad solidaria.**

1.- Transcurrido el período voluntario de pago, el Jefe de la Unidad de Recaudación Ejecutiva preparará el expediente, en base al cual el Tesorero propondrá al Alcalde que dicte el acto de derivación de responsabilidad solidaria.

2.- Desde la Unidad de Recaudación se requerirá al responsable, o a cualquiera de ellos, si son varios para que efectúe el pago, a la vez que se notifica el acto de derivación, con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación y del título ejecutivo.
- b) Texto íntegro del acuerdo de declaración de responsabilidad.
- c) Medios de impugnación que pueden ser ejercidos por los responsables, contra la liquidación, o la extensión de responsabilidad, con indicación de plazos y órganos ante los que habrán de interponerse.
- d) Lugar, plazo y forma en que deba satisfacer la deuda, que serán las establecidas para los ingresos en período ejecutivo.

3.- Las acciones dirigidas contra un deudor principal o un responsable solidario no impedirán otras acciones posteriores contra los demás obligados al pago, mientras no se cobre la deuda por completo.

### **Artículo 63º.- Responsables subsidiarios.**

1.- En los supuestos previstos en las leyes, los responsables subsidiarios están obligados al pago cuando los deudores principales y responsables solidarios hayan sido declarados fallidos y se haya dictado acto administrativo de derivación de responsabilidad.

2.- La responsabilidad subsidiaria, salvo que una norma especial disponga otra cosa, se extiende a la deuda tributaria inicialmente liquidada y notificada al deudor principal en período voluntario.

3.- El acto administrativo de derivación será dictado por el Alcalde y notificado en la forma establecida en el artículo anterior.

### **Artículo 64º.- Sucesores en las deudas tributarias**

1.- Disuelta y liquidada una Sociedad, se exigirá a sus socios o partícipes en el capital, el pago de las deudas pendientes hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiere adjudicado.

2.- Fallecido cualquier obligado al pago de una deuda la gestión recaudatoria continuará con sus herederos, sin más requisitos que la constancia del fallecimiento de aquél y la notificación al sucesor requiriéndole para el pago de la deuda.

3.- En caso de fallecimiento del obligado al pago, si no existiesen herederos conocidos o cuando los conocidos hayan renunciado a la herencia, o no la hayan aceptado, el jefe de Unidad de Recaudación Ejecutiva pondrá los hechos en conocimiento del Tesorero, quien dará traslado a la Asesoría Jurídica a los efectos pertinentes.

### **Artículo 65º.- Domicilio**

1.- Salvo que una norma regule expresamente la forma de determinar el domicilio fiscal, a los efectos de gestionar un determinado recurso, a efectos recaudatorios, el domicilio será:

- a) Para las personas físicas, el de su residencia habitual.
- b) Para las personas jurídicas, el de su domicilio social.

2.- El contribuyente puede designar otro domicilio propio o de su representante, con el fin de recibir en el mismo las notificaciones administrativas.

3.- En todo caso los sujetos pasivos de los tributos municipales están obligados a declarar en la Tesorería Municipal el domicilio en que desean recibir las notificaciones tributarias, si es distinto del señalado en el apartado 1.

4.- Asimismo están obligados los sujetos pasivos a declarar las variaciones en su domicilio y también poner de manifiesto las incorrecciones que pudieran observar en las comunicaciones dirigidas desde el Ayuntamiento.

5.- El domicilio declarado por el sujeto pasivo, o rectificado por el Ayuntamiento en base a sus fuentes de información, se incorporará como elemento de gestión asociado a cada contribuyente y constituirá la dirección a la que remitir todas las notificaciones derivadas de la gestión recaudatoria.

6.- Los sujetos pasivos que residan en el extranjero durante más de seis meses cada año natural vendrán obligados a designar un representante con domicilio en territorio español.

#### **Artículo 66º.- Legitimación para efectuar y recibir el pago.**

1.- El pago puede efectuarse por cualquiera de los obligados y también por terceras personas con plenos efectos extintivos de la deuda.

2.- El tercero que ha pagado no podrá solicitar de la administración la devolución del ingreso y tampoco ejercer otros derechos del obligado, sin perjuicio de las acciones que en vía civil pudieran corresponderle.

3.- El pago de la deuda habrá de realizarse en la Oficina de Recaudación, o en las entidades designadas como colaboradoras, cuya relación consta en los documentos notificación remitidos al contribuyente.

#### **Artículo 67º.- Deber de colaboración con la administración.**

1.- Toda persona natural o jurídica, pública o privada, está obligada a proporcionar a la administración municipal los datos y antecedentes necesarios para la cobranza de las cantidades que como ingresos de Derecho público aquélla deba percibir.

2.- En particular las personas o entidades depositarias de dinero en efectivo o en cuentas, valores y otros bienes de deudores a la Hacienda municipal en período ejecutivo, están obligados a informar a los órganos de recaudación y a cumplir los requerimientos que, en ejercicio de las funciones legales, se efectúen.

3.- El incumplimiento de las obligaciones de prestar colaboración, a que se refiere este artículo, podrá originar la imposición de sanciones, según lo establecido en la Ley general tributaria, la Ley General Presupuestaria y normas sobre procedimiento sancionador.

### **CAPITULO II - PARTICULARIDADES DE LA RECAUDACIÓN VOLUNTARIA.**

#### **Artículo 68º.- Períodos de recaudación.**

1.- El plazo de ingreso en período voluntario de las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, tanto por tributos como por precios públicos serán los determinados por el Ayuntamiento, en el calendario de cobranza, que será publicado en el B.O.P. y expuesto en el tablón de anuncios municipal. En ningún caso el plazo para pagar estos créditos será inferior a dos meses naturales.

2.- El plazo de ingreso en período voluntario de las deudas por liquidaciones de ingreso directo será el que conste en el documento notificación dirigido al sujeto pasivo, sin que pueda ser inferior al período establecido en el artículo 20 del Reglamento General de Recaudación y que es el siguiente:

- a) Para las deudas notificadas entre los días 1 y 15 del mes, desde la fecha de la notificación hasta el día 5 del mes siguiente, o el inmediato hábil posterior.
- b) Para las deudas notificadas entre los días 16 y último del mes, desde la fecha de la notificación hasta el día 20 del mes siguiente, o el inmediato hábil posterior.

3.- Las deudas por conceptos diferentes a los regulados en los puntos anteriores, deberán pagarse en los plazos que determinen las normas con arreglo a las cuales tales deudas se exijan. En caso de no determinación de plazos, se aplicará lo dispuesto en este artículo.

4.- Las deudas no satisfechas en los períodos citados se exigirán en vía de apremio, computándose, en su caso, como pagos a cuenta las cantidades satisfechas fuera de plazo.

5.- para que la deuda en período voluntario quede extinguida, debe ser pagada en su totalidad.

#### **Artículo 69º.- Desarrollo del cobro en período voluntario.**

1.- Con carácter general, el pago se efectuará en entidades colaboradoras. También podrán satisfacerse las deudas en las oficinas municipales.

2.- Los medios de pago admisibles son el dinero de curso legal y el cheque, que habrá de ser nominativo a favor del Ayuntamiento, conformado o certificado.

3.- El deudor de varias deudas podrá al realizar el pago en período voluntario imputarlo a las que libremente determine.

4.- En todo caso a quien ha pagado una deuda se le entregará un justificante del pago realizado que habrá de estar autenticado.

#### **Artículo 70º.- Conclusión del período voluntario.**

1.- Concluido el período voluntario de cobro, tras la recepción y tratamiento de cintas informáticas conteniendo los datos de la recaudación de aquellos conceptos cuya cobranza ha finalizado, se expedirán por el departamento de Informática las relaciones de recibos y liquidaciones que no han sido satisfechos en período voluntario.

2.- en la misma relación se hará constar las incidencias de suspensión, aplazamiento, fraccionamiento de pago, o anulación. La relación de las deudas no satisfechas y que no estén afectadas por alguna de las situaciones de este punto 2) servirá de fundamento para la expedición de la certificación de descubierto colectiva.

### **CAPITULO III - PARTICULARIDADES DE LA RECAUDACIÓN EJECUTIVA.**

#### **Artículo 71º.- Inicio del procedimiento de apremio.**

1.- El período ejecutivo y el procedimiento administrativo de apremio se inician para las liquidaciones, previamente notificadas y no ingresadas a su vencimiento, el día siguiente al vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario.



2.- El procedimiento tendrá carácter exclusivamente administrativo y se substanciará en el modo regulado en el Libro III del Reglamento General de Recaudación, constituyendo los artículos siguientes manifestación de muy singulares puntos en que puede incidir la capacidad autoorganizativa del Ayuntamiento.

#### **Artículo 72º.- Plazos de ingreso.**

1.- Las deudas apremiadas se pagarán en los siguientes plazos:

- a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, hasta el día 20 de dicho mes o inmediato hábil posterior.
- b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, hasta el día 5 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

Cuando las deudas se paguen en estos plazos, no se liquidará interés de demora.

2.- Una vez transcurridos los plazos del punto 1) si existieran varias deudas de un mismo deudor se acumularán y en el supuesto de realizarse un pago que no cubra la totalidad de aquéllas, se aplicará a las deudas más antiguas, determinándose la antigüedad en función de la fecha de vencimiento del período voluntario.

#### **Artículo 73º.- Providencia de apremio.**

1.- La providencia de apremio, dictada por el Tesorero Municipal, despacha la ejecución contra el patrimonio del deudor, en virtud de las certificaciones de descubierto expedidas por la Intervención.

2.- La providencia de apremio podrá ser impugnada mediante el correspondiente recurso ordinario ante el Alcalde, por los siguientes motivos:

- a) Prescripción.
- b) Anulación, suspensión o falta de notificación reglamentaria.
- c) Pago o aplazamiento en período voluntario.
- d) Defecto formal en el título ejecutivo.

3.- Cuando la impugnación se refiera a la existencia de causa de nulidad en la liquidación, se ordenará la paralización de actuaciones. Si se verifica que efectivamente se da aquella causa, se instará el correspondiente acuerdo administrativo de anulación de la liquidación y se estimará recurso contra la providencia de apremio.

#### **Artículo 74º.- Mesa de subasta.**

1.- La mesa de subasta de bienes estará integrada por el tesorero que será el Presidente, por el jefe de la Unidad de recaudación, por el Interventor y por el funcionario o empleado que designe a tal efecto y para este acto el Alcalde. Todos ellos podrán nombrar sustitutos.

2.- los anuncios de subasta de bienes se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia, en el tablón de Anuncios del Ayuntamiento y, optativamente, cuando la naturaleza y valoración del bien lo aconsejen, se insertarán en medios de comunicación de gran difusión y en publicaciones especializadas.

#### **Artículo 75º.- Celebración de subastas.**

1.- En las subastas de bienes, el tiempo para constituir depósitos ante la mesa, será, en primera licitación de media hora.

2.- El importe de los tramos de licitación, deberán adecuarse a las siguientes escalas:

- a) Para tipos de subasta inferiores a 6.010'12 euros, 60'10 euros.
- b) Para tipos de subasta desde 6.010'13 euros hasta 30.050'61 euros, 120'20 euros.
- c) Para tipos de subasta superiores a 30.050'61 euros, 300'51 euros.

3.- Los licitadores podrán enviar o presentar sus ofertas en sobre cerrado, desde el anuncio de la subasta, hasta una hora antes del comienzo de ésta. Dichas ofertas, que tendrán el carácter de máximas, serán registradas en un libro, que a tal efecto, se llevará en la oficina recaudatoria que tramita este expediente. Estas ofertas deberán ir acompañadas de cheque conformado extendido a favor del Ayuntamiento por el importe del depósito y que no tendrá validez si su conformidad no se extiende hasta diez días más tarde a la fecha de celebración de la subasta.

4.- Los cheques serán ingresados en la cuenta que designe el Tesorero, procediéndose a la devolución de los importes depositados a los licitadores no adjudicatarios una vez concluida la subasta. La materialización de tal devolución se efectuará mediante cheque extendido por el Tesorero.

5.- En el supuesto de que antes de la celebración de la subasta, algún licitador que hubiera presentado su oferta en sobre cerrado, manifieste por escrito la voluntad de no concurrir a la licitación, se procederá a la devolución del depósito en las condiciones establecidas en el punto 4).

6.- En el supuesto de concurrencia de varias ofertas en sobre cerrado, empezará la admisión de posturas a partir de la segunda más alta de aquéllas, y será adjudicataria la postura más lata por el tramo superior a la segunda en el caso de no existir otras ofertas.

7.- Cuando la mesa tenga que sustituir a los licitadores en sobre cerrado, pujarán por ellos, según el tramo establecido en el presente Reglamento, sin sobrepasar el límite máximo fijado en su oferta.

8.- En el supuesto de venta por adjudicación directa, la enajenación se ha de llevar a cabo dentro del plazo de un mes a contar desde el momento de celebración de la subasta.

#### **Artículo 76º.- Intereses de demora.**

1.- Las cantidades debidas acreditarán intereses de demora desde el día siguiente al vencimiento de la deuda en período voluntario hasta la fecha de su ingreso.

2.- La base sobre la que se aplicará el tipo de interés no incluirá el recargo de apremio.

3.- El tipo de interés se fijará de acuerdo con lo establecido en los artículos 58.2.b) de la Ley General Tributaria y 36 de la Ley General presupuestaria, según se trate de deudas tributarias o no tributarias respectivamente.

4.- Con carácter general, los intereses de demora se cobrarán junto con el principal; si el deudor se negara a satisfacer los intereses de demora en el momento de pagar el principal, se practicará liquidación que deberá ser notificada y en la que se indiquen los plazos de pago.

5.- Cuando sin mediar suspensión, aplazamiento o fraccionamiento, una deuda se satisfaga antes de que transcurran los plazos de ingreso de las deudas apremiadas establecidos por el artículo 108 del reglamento general de Recaudación, no se exigirán intereses de demora.

6.- Si se embarga dinero en efectivo o en cuentas, podrán calcularse y retenerse los intereses en el momento del embargo, si el dinero disponible fuera superior a la deuda

perseguida. Si el líquido obtenido fuera inferior, se practicará posteriormente liquidación de los intereses devengados.

7.- No se practicarán las liquidaciones resultantes de los puntos 4 y 6 cuando su importe sea inferior a 3'00 euros.

## **CAPITULO IV - APLAZAMIENTOS Y FRACCIONAMIENTO.**

### **Artículo 77º.- Solicitud.**

1.- La solicitud de aplazamiento y fraccionamiento se dirigirá al Tesorero, a quien corresponde la apreciación de la situación de tesorería del obligado al pago en relación a la posibilidad de satisfacer los débitos.

2.- La Tesorería dispondrá lo necesario para que las solicitudes referidas en el punto anterior se formulen en documento específico, en el que se indiquen los criterios municipales de concesión y denegación de aplazamientos, así como la necesidad de fundamentar las dificultades de tesorería, aportando los documentos que se crean convenientes.

3.- Será preciso detallar la garantía que se ofrece o, en su caso, la imposibilidad de constituir afianzamiento, y también acreditar las dificultades de tesorería.

4.- Los criterios generales de concesión de aplazamiento son:

- a) Las deudas de importe inferior a 1.202'02 euros podrán aplazarse por un período máximo de tres meses.
- b) El pago de las deudas de importe comprendido entre 1.202'02 y 3.005'06 euros puede ser aplazado o fraccionado hasta un máximo de seis meses.
- c) Si el importe excede de 6.010'12 euros los plazos concedidos pueden extenderse hasta un año.

5.- Sólo excepcionalmente se concederá aplazamiento de las deudas cuyo importe sea inferior a 150'25 euros, o por períodos más largos que los enumerados en el punto anterior.

### **Artículo 78º.- Intereses de demora.**

1.- Las cantidades cuyo pago se aplaze, excluido, en su caso, el recargo de apremio, devengarán intereses de demora por el tiempo que dure el aplazamiento y al tipo de interés de demora o tipo de interés legal fijados en la Ley de Presupuestos Generales del estado y según se trate de deudas tributarias o no tributarias.

2.- En aplicación del punto 1), se tendrán en cuenta estas reglas:

- a) El tiempo de aplazamiento se computa desde el vencimiento del período voluntario y hasta el término del plazo concedido.
- b) En caso de fraccionamiento, se computarán los intereses devengados por cada fracción desde el período voluntario hasta el vencimiento del plazo concedido, debiéndose satisfacer junto con dicha fracción.

3.- Si, llegado el vencimiento de la deuda aplazada o fraccionada, no se realizara el pago, se anulará la liquidación de intereses de demora, la cual se practicará en el momento de efectuar el pago tomado como base de cálculo el principal.

### **Artículo 79º.- Efectos de la falta de pago.**

1.- En los aplazamientos la falta de pago a su vencimiento de las cantidades aplazadas determinará:

- a) Si la deuda se hallaba en período voluntario en el momento de conceder el aplazamiento, su inmediata exigibilidad en período ejecutivo.
- b) Si la deuda se hallaba en período ejecutivo, la continuación del procedimiento de apremio.

2.- En los fraccionamientos la falta de pago de un plazo determinará:

- a) Si la deuda se hallaba en período voluntario, la exigibilidad en vía de apremio de las cantidades vencidas, extremo que será notificado al sujeto pasivo, concediéndole los plazos reglamentarios de pago de las deudas en período ejecutivo (art.108 R.G.R.) Si se incumpliera la obligación de pagar en este término, se considerarán vencidos los restantes plazos, exigiéndose también en vía de apremio.
- b) Si la deuda se hallaba en período ejecutivo, continuará el procedimiento de apremio para ejecución de la deuda impagada.

### **Artículo 80º.- Garantías.**

1.- Se aceptarán las siguientes garantías:

- a) Aval solidario de entidades de depósito que cubra el importe de la deuda y de los intereses de demora calculados. El término de este aval deberá exceder en 6 meses, al menos, al vencimiento de los plazos concedidos.
- b) Certificaciones de obra aprobadas por el Ayuntamiento, cuyo pago quedará retenido en tanto no se cancele la deuda afianzada.

2.- En las deudas de importe igual o superior a 1.502'53 euros e inferior a 3.005'06 euros, además de las garantías anteriores, se podrá admitir la fianza personal y solidaria de un vecino del Municipio.

3.- Se podrá dispensar de presentar garantía las deudas inferiores a 1.502'53 euros y aquéllas de importe superior en supuestos de verdadera necesidad, correspondiendo adoptar el correspondiente acuerdo:

- a) En deudas de importe igual o inferior a 1.502'53 euros, al órgano que concede el aplazamiento.
- b) En deudas de importe superior a 1.502'53 euros, a la Comisión de Gobierno.

4.- Cuando se haya realizado anotación preventiva de embargo en registro público de bienes de valor suficiente, a juicio del Tesorero, se considerará garantizada la deuda y no será necesario aportar nueva garantía.

### **Artículo 81º.- Órganos competentes para su concesión.**

1.- La concesión y denegación de aplazamiento y fraccionamiento de pago es competencia del Alcalde, que podrá delegar en los siguientes supuestos y órganos:

- Deudas en período voluntario: En el Concejal Delegado de Hacienda.
- Deudas en período ejecutivo e inferiores a 1.502'53 euros: en el Tesorero.

2.- El acuerdo de concesión especificará la clase de garantía que el solicitante deberá aportar o, en su caso, la dispensa de esta obligación.

3.- La resolución de las peticiones sobre aplazamiento será notificada, por el Tesorero a los interesados. Contra la resolución denegatoria del aplazamiento o fraccionamiento de pago, podrá interponerse recurso de reposición ante la alcaldía, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, contra la desestimación de este recurso podrá interponerse directamente recurso contencioso administrativo.

#### **Artículo 82º.- Suspensiones del procedimiento.**

1.- El procedimiento recaudatorio se impulsa de oficio y no se suspenderá sin acuerdo administrativo o judicial que ordene la suspensión.

2.- Cuando la suspensión afecta a deudas en período voluntario, si de la resolución del recurso no resulta la anulación de la liquidación, la deuda deberá pagarse en el plazo voluntario que restaba en el momento de la suspensión, o en el de quince días si aquél fuera inferior.

3.- En los casos de interposición de recurso, en que se solicita por el interesado la suspensión del procedimiento de apremio, con carácter general, será requisito imprescindible para la concesión de la suspensión que se acompañe garantía que cubra el total de la deuda y costas del procedimiento.

4.- No obstante, cuando el deudor demuestre ante la Unidad de Recaudación la extinción de la deuda, o la existencia de error en la determinación de la misma, se paralizarán las actuaciones recaudatorias, sin necesidad de garantía y poniéndolo en conocimiento del tesorero. Verificadas las pruebas aportadas por el deudor, el Tesorero ordenará la anulación de actuaciones y, en su caso, práctica de nueva liquidación, o bien la continuación del procedimiento.

#### **Artículo 83º.- Supuestos particulares de suspensión.**

1.- Excepcionalmente los casos de solicitud de aplazamiento en vía ejecutiva, podrá suspenderse el procedimiento hasta que por el órgano competente para su resolución se dicte el acuerdo correspondiente, sin que pueda exceder de un mes el período de suspensión.

2.- Será causa de suspensión del procedimiento de apremio, sobre los bienes o los derechos controvertidos, la interposición de tercería de dominio. Esta suspensión será acordada por el tesorero, una vez se hayan adoptado las medidas de aseguramiento que procedan según lo dispuesto en el artículo 173 del R.G.R. y, vistos los documentos originales en que el tercerista funda su derecho.

3.- En los casos de concurrencia de procedimientos administrativos de apremio y procedimientos de ejecución o concursales universales, judiciales y no judiciales, el tesorero solicitará de los órganos judiciales información sobre estos procedimientos que pueda afectar a los derechos de la Hacienda Municipal, acordando al mismo tiempo la suspensión del procedimiento.

4.- Una vez obtenida la información solicitada según el párrafo anterior se dará cuenta a la Asesoría Jurídica acompañando cuanta documentación sea necesaria y en concreto certificación de las deudas, al efecto de que por parte de la Asesoría se asuma la defensa de los derechos de la Hacienda Municipal.

5.- La competencia para suscribir acuerdos o convenios que resultasen de la tramitación del procedimiento anterior, corresponderá al Alcalde.

## **CAPITULO V - PRESCRIPCIÓN Y COMPENSACIÓN.**

### **Artículo 84º.- Prescripción.**

1.- El plazo para exigir el pago de las deudas tributarias prescribe a los cinco años, contados desde la fecha de finalización del plazo del pago voluntario.

2.- El plazo de prescripción de las deudas no tributarias se determinará en base a la normativa particular que regule la gestión de las mismas.

3.- El plazo de prescripción se interrumpirá:

- a) Por cualquier actuación del obligado al pago conducente a la extinción de la deuda, o a la interposición de reclamación o recurso.
- b) Por cualquier actuación de los órganos de recaudación, encaminada a la realización o aseguramiento de la deuda. Estas actuaciones deberán documentarse en la forma exigida reglamentariamente, haciéndose constar en particular que las notificaciones practicadas en la forma regulada en los arts.14 y 15 de esta Ordenanza tienen valor interruptivo de la prescripción.

4.- Producida la interrupción, se iniciará de nuevo el cómputo del plazo de prescripción a partir de la fecha de la última actuación del obligado al pago o de la Administración, interrumpido el plazo de prescripción, la interrupción afecta a todos los obligados al pago.

5.- La prescripción se aplicará de oficio y será declarada por el tesorero, que anualmente instruirá expediente colectivo referido a todas aquellas deudas prescritas en el año. Este expediente, fiscalizado por el Interventor, se someterá a aprobación de la Comisión de Gobierno.

### **Artículo 85º.- Compensación.**

1.- podrán compensarse las deudas a favor del Ayuntamiento que se encuentren en fase de gestión recaudatoria, tanto en voluntaria como en ejecutiva, con las obligaciones reconocidas por parte de aquél y a favor del deudor.

2.- cuando la compensación afecta a deudas en período voluntario, será necesario que la solicite el deudor.

3.- Cuando las deudas se hallan en período ejecutivo, el Alcalde puede ordenar la compensación, que se practicará de oficio y será notificada al deudor.

### **Artículo 86º.- Compensación de oficio de deudas de Entidades Públicas.**

1.- Las deudas a favor del Ayuntamiento, cuando el deudor sea un Ente territorial, Organismo Autónomo, Seguridad Social o Entidad de derecho público, cuya actividad no se rija por el ordenamiento privado, serán compensadas de oficio, una vez transcurrido el plazo de ingreso en período voluntario.

2.- El procedimiento a seguir para aplicar la compensación será el siguiente:

- a) Comprobada por la Unidad de Recaudación la existencia de una deuda con el Ayuntamiento de las Entidades citadas en el punto 1), lo pondrá en conocimiento de la Tesorería.
- b) Si el tesorero conociera de la existencia de créditos a favor de las Entidades deudoras, dará traslado de sus actuaciones a la Asesoría Jurídica, a fin de que pueda ser redactada la propuesta de compensación.

- c) Adoptado el acuerdo que autorice la compensación, por parte del Alcalde, se comunicará a la Entidad deudora, procediendo a la formalización de aquélla cuando hayan transcurrido quince días sin reclamación del deudor.

#### **Artículo 87º.- Cobro de deudas de Entidades Públicas.**

1.- Cuando no fuera posible aplicar la compensación como medio de extinción de las deudas de las Entidades Públicas reseñadas en el artículo anterior, por no ostentar las mismas crédito alguno contra el Ayuntamiento, el Tesorero trasladará a la Asesoría Jurídica el conjunto de sus actuaciones investigadoras.

2.- La Asesoría Jurídica, después de examinar la naturaleza de la deuda, del deudor y el desarrollo de la tramitación del expediente, elaborará propuesta de actuación, que puede ser una de las siguientes:

- Solicitar a la Administración del Estado, o a la Administración Autonómica que, con cargo a las transferencias que pudieran ordenarse a favor del Ente deudor, se aplique la retención de cantidad equivalente al importe de la deuda y sea puesto a disposición del Ayuntamiento.

- Solicitar la colaboración de la Dirección General de Recaudación.

3.- Cuando de las actuaciones referidas en el punto anterior no resulte la realización del crédito, se investigará la existencia de bienes patrimoniales a efectos de ordenar el embargo de los mismos, si ello es necesario.

4.- Las actuaciones que, en su caso, hayan de llevarse a cabo serán aprobadas por el Alcalde y de su resolución se efectuará notificación formal a la Entidad deudora.

#### **CAPITULO VI - CRÉDITOS INCOBRABLES.**

##### **Artículo 88º.- Situación de insolvencia.**

1.- Son créditos incobrables aquellos que no pueden hacerse efectivos en el procedimiento de gestión recaudatoria por resultar fallidos los obligados al pago.

2.- Cuando se hayan declarado fallidos los obligados al pago y responsables, se declararán provisionalmente extinguidas las deudas, en tanto no se rehabiliten en el plazo de prescripción. La deuda quedará definitivamente extinguida si no se hubiera rehabilitado en aquel plazo.

3.- Declarado fallido un deudor, los créditos contra el mismo de vencimiento posterior serán dados de baja por referencia a dicha declaración, si no existen otros obligados o responsables.

4.- A efectos de declaración de créditos incobrables, el Jefe de la Unidad de Recaudación documentará debidamente los expedientes, formulando propuesta que, con la conformidad del Tesorero, se someterá a fiscalización de la Intervención y aprobación de la Comisión de Gobierno.

##### **Artículo 89º.- Criterios a aplicar en la formulación de propuestas de créditos incobrables.**

1.- A efectos de respetar el principio de proporcionalidad entre importe de la deuda y medios utilizados para su realización, con carácter general y siempre que se cuente con el N.I.F. del deudor y se haya practicado válidamente la notificación, si fuere preciso para la realización del crédito se podrán ordenar las siguientes actuaciones:

- a) Deudas hasta 30'05 euros:  
Embargo de fondos de cuentas corrientes.

- b) Deudas entre 30'06 y 300'51 euros:
  - Embargo de fondos de cuentas corrientes.
  - Embargo de salarios.
- c) Deudas de más de 300.51 euros:
  - Embargo de fondos de cuentas corrientes.
  - Embargo de salarios.
  - Embargo de bienes inmuebles.

2.- Cuando el resultado de dichas actuaciones sea negativo, se formulará propuesta de declaración de crédito incobrable.

#### **SECCION IV - INSPECCIÓN.**

##### **Artículo 90º.- La inspección de los tributos.**

1.- Constituyen la Inspección de los Tributos los órganos de la Administración de la Hacienda Pública Local que tienen encomendada la función de comprobar la situación tributaria de los distintos sujetos pasivos o demás obligados tributarios con el fin de verificar el exacto cumplimiento de sus obligaciones y deberes con la Hacienda Pública Local, procediendo, en su caso, a la regularización correspondiente.

2.- La inspección de los tributos podrá tener atribuidas otras funciones de gestión tributaria. Asimismo, los órganos con funciones en materia de gestión podrán efectuar la comprobación formal de los datos consignados en las declaraciones tributarias presentadas.

##### **Artículo 91º.- Funciones de la Inspección de los Tributos.**

Corresponde a la Inspección de los Tributos:

- a) La investigación de los hechos imposables para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración y su consiguiente atribución al sujeto pasivo u obligado tributario.
- b) La integración definitiva de las bases tributarias mediante el análisis y evaluación de aquéllas en sus distintos regímenes de determinación o estimación y la comprobación de las autoliquidaciones o declaraciones liquidaciones para determinar su veracidad y la correcta aplicación de las normas, estableciendo, en su caso, el importe de las deudas tributarias correspondientes.
- c) Comprobar la exactitud de las deudas tributarias ingresadas en virtud de declaraciones documentos de ingreso.
- d) Practicar, en su caso, las liquidaciones tributarias resultantes de sus actuaciones de comprobación e investigación.
- e) Realizar, por propia iniciativa o a solicitud de los demás órganos de la Administración tributaria, aquellas actuaciones inquisitivas o de información que deban llevarse a efecto acerca de los particulares o de otros Organismos, y que directa o indirectamente conduzcan a la aplicación de los tributos locales.
- f) La comprobación del valor de los bienes, de los actos o negocios y de los demás elementos del hecho imponible.
- g) La información a los sujetos pasivos y demás obligados tributarios sobre las normas fiscales y sobre el alcance de las obligaciones y derechos que de las mismas se deriven.
- h) Verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la concesión de cualquier disfrute de beneficio fiscal.
- i) En relación a la inspección del Impuesto sobre bienes Inmuebles, la Inspección Tributaria Local realizará cuantas actuaciones resulten del régimen de colaboración establecido en el convenio suscrito con el C.G.C.C.T. En tanto no se formalice tal Convenio, desde la Inspección



Tributaria Local se coordinará la recepción de información relativa a omisiones de tributación y su posterior traslado al C.G.C.C.T., así como la correspondiente regularización en el padrón del impuesto.

- j) En relación a la inspección del Impuesto sobre Actividades Económicas, la Inspección Tributaria Local llevará a cabo todas las actuaciones dimanantes de los regímenes de delegación o colaboración autorizados por la Administración Estatal, procurando con especial interés la correcta inclusión en el censo de aquellos sujetos pasivos que, debiendo figurar en el mismo, no consten en él.
- k) Cualesquiera otras funciones que se le encomienden por los órganos competentes de la Administración local.

#### **Artículo 92º.- Personal inspector.**

1.- Las actuaciones inspectoras se realizarán por los funcionarios que desempeñen los correspondientes puestos de trabajo en la Inspección Tributaria Local, bajo la inmediata supervisión de quien ostente su Jefatura, quien dirigirá, impulsará y coordinará el funcionamiento de la misma, con la preceptiva autorización de la Alcaldía presidencia.

2.- No obstante, actuaciones meramente preparatorias o de comprobación o prueba de hechos o circunstancias con trascendencia tributaria podrán encomendarse a otros empleados públicos que no ostenten la condición de funcionarios.

3.- Los funcionarios de la Inspección Tributaria Local, en el ejercicio de las funciones inspectoras, serán considerados Agentes de la autoridad, a los efectos de la responsabilidad administrativa y penal de quienes ofrezcan resistencia o cometan atentado o desacato contra ellos, de hecho o de palabra, en actos de servicio o con motivo del mismo.

4.- Las autoridades, cualquiera que sea su naturaleza, y, quienes en general ejerzan funciones públicas, deberán prestar a los funcionarios y demás personal de la Inspección Tributaria Local, a su petición, el apoyo, concurso, auxilio y protección que les sean precisos.

5.- La Alcaldía-Presidencia proveerá al personal inspector de un carnet u otra identificación que les acredite el desempeño de su puesto de trabajo.

#### **Artículo 93º.- Clases de actuaciones.**

1.- Las actuaciones inspectoras podrán ser:

- a) De comprobación e investigación.
- b) De obtención de información con trascendencia tributaria.
- c) De valoración.
- d) De informe y asesoramiento.

2.- El alcance y contenido de estas actuaciones es el definido para las mismas en la Ley General Tributaria, el Reglamento General de Inspección de los Tributos y demás disposiciones que sean de aplicación, todo ello referido, exclusivamente, a los tributos municipales.

3.- El ejercicio de las funciones propias de la inspección tributaria Local se adecuará a los correspondientes planes de actuaciones inspectoras, aprobadas por la Alcaldía presidencia, sin perjuicio de la iniciativa de los actuarios de acuerdo con los criterios de eficacia y oportunidad.

4.- En los supuestos de actuaciones de colaboración con otras Administraciones Tributarias, la Inspección Tributaria Local coordinará con ellas sus planes y programas de actuación, teniendo sus actuaciones el alcance previsto en la reglamentación del régimen de colaboración de que se trate.

5.- La Inspección Tributaria Local podrá llevar a cabo actuaciones de valoración a instancia de otros órganos responsables de la gestión tributaria o recaudatoria.

#### **Artículo 94º.- Lugar y tiempo de las actuaciones.**

1.- Las actuaciones de comprobación e investigación podrán desarrollarse indistintamente:

- a) En el lugar donde el sujeto pasivo tenga su domicilio tributario o en el del representante que a tal efecto hubiere designado.
- b) En donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas.
- c) Donde exista alguna prueba, al menos parcial del hecho imponible.
- d) En los lugares a que se refiere el apartado 2 del artículo 145 de la Ley General Tributaria cuando los elementos sobre los que hayan de realizarse las actuaciones puedan ser examinados en ellos.

2.- La inspección determinará en cada caso el lugar donde hayan de desarrollarse sus actuaciones, haciéndolo constar en la comunicación correspondiente.

3.- El tiempo de las actuaciones se determinará por lo dispuesto al respecto en el Reglamento General de la Inspección de los Tributos.

#### **Artículo 95º.- Los obligados tributarios en el procedimiento de Inspección y su representación.**

1.- Son obligados tributarios los que como tales están definidos en la Ley General Tributaria, en el Reglamento General de la Inspección de los Tributos y en las demás normas aplicables al efecto. Los deberes a que están obligados y los derechos que les asisten son los establecidos en la normativa antes citada.

2.- Los obligados tributarios podrán actuar por medio de representante, que deberá acreditar tal condición, entendiéndose en tal caso realizadas las actuaciones correspondientes con el sujeto pasivo u obligado tributario.

#### **Artículo 96º.- Iniciación y desarrollo de las actuaciones inspectoras.**

1.- Las actuaciones de la Inspección podrán iniciarse:

- a) Por propia iniciativa de la misma, atendándose al plan previsto al efecto.
- b) En virtud de denuncia pública.
- c) A petición del obligado tributario.

2.- En los casos previstos en las letras b) y c) anteriores, la Jefatura de Inspección ponderará y valorará la conveniencia de la realización de la misma.

3.- Las actuaciones de la Inspección se podrán iniciar mediante comunicación notificada o personándose sin previa notificación, y se desarrollarán con el alcance, facultades y efectos que establece el Reglamento General de Inspección de los Tributos.

4.- El personal inspector podrá entrar en las fincas, locales de negocio y demás lugares en que se desarrollan actividades, sometidas a gravamen, existan bienes sujetos a tributación o se produzcan hechos imponibles, cuando se considere preciso en orden a la práctica de la actuación inspectora.

5.- Las actuaciones inspectoras deberán proseguir hasta su terminación, pudiendo interrumpirse por moción razonada de los actuarios, que se comunicará al obligado tributario para su conocimiento.

### **Artículo 97º.- Documentación de las actuaciones inspectoras.**

Las actuaciones de la Inspección de los tributos se documentarán en diligencias, comunicaciones, informes y actas previas o definitivas. Estos documentos tendrán las funciones, finalidades y efectos que para ellos establece el Reglamento General de Inspección de los Tributos, tramitándose conforme a lo establecido en el mismo, entendiéndose, a estos efectos, que las referencias que figuran al Inspector-Jefe lo son en este caso a quien ostente la Jefatura de la Inspección.

### **Artículo 98º.- Infracciones simples.**

1.- Los casos tipificados en la normativa aplicable como infracciones tributarias simples serán sancionadas por cada uno de los hechos u omisiones con las cuantías que a continuación se detallan:

- a) Por no atender en cualquiera de sus extremos los requerimientos efectuados: Sanción de 300'51 euros.
- b) Se considerará de especial trascendencia para la gestión de los tributos locales la falta de presentación de declaraciones tributarias establecidas en la normativa reguladora de los distintos tributos, sancionándose con una multa de 300'51 euros la falta de presentación de cada declaración. Todo ello sin perjuicio de que, por aplicación de lo establecido en el artículo 83.6 y de los criterios de graduación previstos en el artículo 82, ambos de la Ley General Tributaria, y normas concordantes, puedan proceder sanciones de importe superior.

2.- Las sanciones por infracción simple requerirán expediente distinto e independiente del instruido, en su caso, para regularizar la situación fiscal del obligado tributario, acordándose la imposición de las mismas por la Alcaldía Presidencia, previo informe motivado del actuario correspondiente.

### **Artículo 99º.- Infracciones graves.**

Las infracciones tipificadas como graves serán sancionadas de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria, en la normativa propia de cada tributo, en los Reglamentos Generales dictados en desarrollo de la misma y de los mismos, respectivamente, y, en su caso, en las Ordenanzas de cada tributo.

Concretamente, el criterio de graduación de sanciones por perjuicio económico se aplicará tal y como lo regula el artículo 13.1.a) del Real decreto 2631/85, de 18 de diciembre, sobre procedimiento para sancionar las infracciones tributarias (B.O.E. 18/01/85 y 10/02/85), siendo también de aplicación los demás criterios de graduación previstos en dicha disposición.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS.**

PRIMERA.- Hasta que no se cree ni sea cubierta la plaza de la Jefatura de la Inspección, las funciones que le corresponden según esta Ordenanza, la ejercerá el Interventor de Fondos Municipales.

SEGUNDA.- Las competencias que le corresponden al Alcalde y a la entrada en vigor de esta ordenanza estén delegadas en otros órganos, se mantendrán delegadas hasta el día 31 de mayo de 1.995, si el mismo órgano no revoca su delegación. A partir de dicha fecha las competencias y delegaciones en materia de gestión, inspección y recaudación tributaria se efectuarán según lo dispuesto en esta Ordenanza.

## **DISPOSICIÓN FINAL.**

1.- Se autoriza al Alcalde para dictar cuantas instrucciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ordenanza.

2.- Esta Ordenanza empezará a regir el día 1 de enero de 1.995 y continuará vigente mientras no se acuerde su derogación o modificación.